

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 15. DE AGOSTO DE 1913

NÚMERO 1961

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8° N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte N°

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al sugeto por teléfono ó por escrito.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 13 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Martítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

	Páginas.
Decreto número 95 de 1913, de 28 de Julio, por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública	4487
Decreto número 96 de 1913, de 29 de Julio, por el cual se hacen unos nombramientos en el Instituto Nacional	4487
Decreto número 97 de 1913, de 29 de Julio, por el cual se dictan algunas disposiciones y se hacen unos nombramientos en la Escuela Normal de Institutoras	4487
Decreto número 98 de 1913, de 29 de Julio, por el cual se hacen unos nombramientos en la Inspección Nacional y en la Escuela de Artes y Oficios	4488
Decreto número 99 de 1913, de 30 de Julio, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con la Escuela Profesional de Mujeres	4488
Decreto número 100 de 1913, de 30 de Julio, por el cual se dicta una disposición en el Ramo de Instrucción Primaria	4488
Decreto número 101 de 1913, de 31 de Julio, por el cual se hacen dos nombramientos	4488
Decreto número 102 de 1913, de 31 de Julio, por el cual se dictan algunas disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública	4488
Resolución número 343 de 25 de Julio de 1913, recaída á un memorial del señor Agustín Samartín	4489
Resolución número 345 de 31 de Julio de 1913, sobre adjudicación de levas en la Escuela Profesional de Mujeres	4489

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 33 de 12 de Mayo de 1913, recaída á un memorial del señor Antonio Andrade Polanco	4489
Resolución número 59 de 19 de Julio de 1913, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber	4489
Certificado número 44 de registro de marca de fábrica	4490

RAMO DE MINAS

Cuadro que demuestra los títulos de minas expedidos en época de la República de Colombia y en la de Panamá y los que están exentos de pagos anuales en el futuro en virtud de haber cumplido con los requisitos estatuidos en los artículos 43 de la Ley 202 de 1903 y 34 de la Ley 88 de 1904..... 4490

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 95 DE 1913
(DE 28 DE JULIO)

por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase á la señorita Adriana Oses, Maestra de la Escuela Alternada de La Tranca (Dolega), en reemplazo de la señora Edisa de Delgado.

Artículo 2º Divídese la Escuela Alternada de Rovira en una Escuela de varones y otra de niñas, y nómbrase para regentarlas, por su orden, al señor Daniel Villarreal y á la señora Delia de Villarreal.

Artículo 3º Nómbrase á la señora María V. de Dueñas, Maestra de la Escuela de niñas de Guayabal, (David), en reemplazo de la señora Carlota de Martínez, que renunció el cargo.

Artículo 4º Nómbrase al señor Dolores Arenales, Maestro de la Escuela de varones de Boquerón, en reemplazo del señor José M. Carrillo, que no aceptó el puesto.

Artículo 5º Promuévese á la señorita Rosalía Romero del puesto de Maestra de la Escuela Alternada de San Pablo Viejo, al de Maestra de la Escuela Alternada de Tinalas (Dolega).

Artículo 6º Nómbrase á la señora Guillermina de Romero, Maestra de la Escuela Alternada de San Pablo Viejo (David).

Artículo 7º Nómbrase al señor H. H. Middleton, Maestro de la Escuela de varones de Divalá (Alanje).

Artículo 8º Nómbrase al señor Julián Zamudio, Maestro de la Escuela de varones de Guacá Arriba (David), en reemplazo del señor Francisco Cozzarelli, que renunció el cargo.

Artículo 9º Nómbrase Profesor de Inglés de las Escuelas de varones y de niñas de David, al señor Bolívar Jirado Q., en reemplazo del señor Diógenes Quintero, que renunció ese cargo.

Artículo 10º Nómbrase á la señorita Rosalía Peralta, Maestra de 2º grado de la Escuela de niñas C. Horconitos, en reemplazo de la señorita Teodolinda Cuevas, que renunció el puesto.

Artículo 11. Nómbrase al señor Agustín Bozzi, Policial Escolar de servicio en El Boquete, en reemplazo del señor Ernesto Candanedo.

Artículo 12. Créase un primer grado en la Escuela de niñas de Emperador (Zona del Canal) y nómbrase para regentarlo á la señora Candelaria de Tapia.

Artículo 13. Nómbrase á la señorita Eduarda Martínez, Maestra de grado de la Escuela de niñas de Taboga, en reemplazo de la señorita Elisa Guardia, que ha sido promovida á otra escuela.

Artículo 14. Nómbrase á la señora Lilia M. v. de Harlow, Maestra de

Costura de la Escuela de niñas de Taboga.

Artículo 15. Nómbrase á la señora Carmela Zapateiro de Herrera, Maestra de la Escuela de niñas de Pinogana.

Artículo 16. Promuévese á la señorita Sinforosa Espinosa del puesto de Maestra de la Escuela de niñas de Yaviza al de Maestra de 2º grado de la Escuela de niñas de La Palma.

Artículo 17. Nómbrase á la señorita Silvia M. Ayala, Maestra de la Escuela de niñas de Yaviza.

Artículo 18. Créase un primer grado paralelo en la Escuela de niñas de La Palma (Las Tablas), y nómbrase para regentarlo á la señorita Delia Jirón.

Artículo 19. Nómbrase á la señora Juana A. de Zarzavilla, Maestra de Inglés en la Escuela de varones de Las Tablas.

Artículo 20. Nómbrase á la señorita Ofelina Ponce, Maestra de la Escuela Alternada de Mariaca (Penonomé), con derecho á sueldo desde el día en que comenzó á prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintiocho de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 96 de 1913,
(DE 29 DE JULIO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Profesor de Inglés en los primeros años paralelos de la Sección Normal del Instituto Nacional, al señor Guillermo Paterson Jr. Para los años II, III y IV de la misma Sección, nómbrase á la señora Evelyn Saxton Corner.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintinueve de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 97 DE 1913
(DE 29 DE JULIO)

por el cual se dictan algunas disposiciones y se hacen unos nombramientos en la Escuela Normal de Institutoras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las dos horas de trabajo de aguja suprimidas del plan de estudios de la Escuela Normal de Institutoras á las alumnas de III y IV años, las ocuparán de la manera siguiente:

Las alumnas de III año, en aumentar las destinadas á las matemáticas. Las de IV año, una hora á aumentar las de Matemáticas y otra hora á aumentar las de Geografía é Historia.

Artículo 2º Nómbrase Profesor de Matemáticas en los años III y IV, al señor Vicente Campos.

Artículo 3º Nómbrase a la señorita Rosalia Labarriere, Inspectora-Enfermera, con sueldo que corresponde al primer empleo.

Artículo 4º Aumentase a cincuenta y cinco balboas el sueldo de la Secretaria de la Escuela.

Artículo 5º Nómbrase Economa a la señora doña Maria C. de Ponce.

Comuniquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintinueve de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 98 DE 1913

(DE 29 DE JULIO)

por el cual se hacen algunos nombramientos en la Escuela Nacional y en la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Manuel D. Sagel, Contador-Almacenero de la Imprenta Nacional.

Artículo 2º Hácense los siguientes nombramientos en la Escuela de Artes y Oficios:

Director Interino, señor Benjamín Quintero A.

Secretario-Contador, señor Eduardo de Alba.

Administrador Tesorero, señor Adolfo Alemán V.

Profesor de Castellano, señor Germán Arroyo y C.

Profesor de Física, Química y Fisiología e Higiene, doctor R. T. Marquis.

Profesor de Ciencias Naturales, doctor Otto Lutz.

Inspector, señor Andrés Ferrari.

Artículo 3º Estos nombramientos tendrán efecto desde el día primero de Agosto próximo.

Comuniquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintinueve de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 99 DE 1913

(DE 30 DE JULIO)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con la Escuela Profesional de Mujeres.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º La clase de Corte y Confección de ropa en la Escuela Profesional de Mujeres, la dictará la Subdirectora señorita Manuela Ycaza, sin remuneración alguna por este servicio.

Artículo 2º Nómbrase a la señora Della P. de Martín, Economa de la Escuela Profesional de Mujeres.

Comuniquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 100 DE 1913

(DE 30 DE JULIO)

por el cual se dicta una disposición en el Reglamento de Instrucción Primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde el día primero de Agosto próximo la clase de Costura en todos los grados de la Escuela de niñas de Calidonia, quedará a cargo de la señorita Delia Wawoe.

Comuniquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 101 DE 1913

(DE 31 DE JULIO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señorita Esther M. Mc. Geachy, Profesora de Inglés en la Escuela de niñas de San Felipe, en reemplazo de la señorita Marta Villagas.

Artículo 2º Nómbrase al señor Armando Aizpurúa, Maestro de la Escuela de varones del barrio de Doleguita (David) en reemplazo del señor Justo R. Cazorla.

Comuniquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta y uno de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 102 DE 1913

(DE 31 DE JULIO)

por el cual se dictan algunas disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El año lectivo en todos los establecimientos oficiales de enseñanza de la República, salvo las excepciones que se crea necesario establecer más adelante, comenzará el día 2 de Mayo y terminará el 31 de Enero siguiente. Los exámenes y ejercicios de fin de curso se verificarán entre el 20 y el 31 del mismo mes y las vacaciones anuales comenzarán el día 1º de Febrero y concluirán el día 30 de Abril.

Artículo 2º Las vacaciones de mediados de curso escolar comenzarán para todas las escuelas primarias de la República el día 4 de Septiembre y concluirán el día 18 del mismo mes, de modo que el año lectivo quede dividido en dos partes, así: la una del 2 de Mayo al 3 de Septiembre, y la otra del 19 de Septiembre al 20 de Enero.

Artículo 3º Durante el período de las vacaciones de mediados y de fin de curso, los Inspectores Provinciales, Seccionales y de la Capital reunirán el personal docente por grupos ó en conjunto en lugares determinados, por un término total de tres días, con el fin de darles conferencias pedagógicas e instruirlos en los deberes escolares.

De estas reuniones levantarán los señores Inspectores actas por triplicado, con el fin de conservar una en el archivo de la Inspección, remitir otra a la Secretaría de Instrucción Pública por conducto del Inspector General de Enseñanza Primaria, ó a falta de este empleado, directamente, y acompañar la tercera a su nómina por el sueldo de Septiembre ó Abril.

Artículo 4º Los viáticos de los Inspectores Seccionales ó Provinciales durante los meses de vacaciones se les pagarán siempre que acompañen a sus cuentas las actas de visitas pasadas a tres Tesorerías Municipales de los Distritos de su dependencia en cada mes, ó las de las conferencias pedagógicas que deben dictar de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 5º Los Inspectores Seccionales y Provinciales visitarán por lo menos dos veces cada mes las escuelas de la Cabecera de la Provincia

6 Sección, y cuatro veces en el año escolar las demás escuelas de su dependencia. Dedicarán a estas visitas por lo menos doce días en cada mes y darán cuenta de sus visitas a la Secretaría de Instrucción Pública en la cual se llevará nota de ellas. Los que así no lo hicieren perderán la mitad del sueldo de vacaciones, salvo que comprueben de manera concluyente que la falta de sus visitas a un número que no pase de tres escuelas ó de una visita a un número de cinco escuelas, se debe a fuerza mayor. La falta de visitas a las escuelas de la Cabecera, originará una multa de cinco balboas por cada una.

Artículo 6º Los Inspectores de la Capital de la República dedicarán doce días al mes, por lo menos, a visitar las escuelas de su dependencia. En cada visita inspeccionarán tres ó más grados, levantando las actas correspondientes, copia de las cuales enviarán a la Secretaría de Instrucción Pública. Procederán los Inspectores de manera que en cada trimestre visiten todos los grados de todas las escuelas de su dependencia.

El tiempo mínimo de duración de una visita, para cada grado en las escuelas, será de treinta minutos.

Artículo 7º Los Inspectores Seccionales, Provinciales y de la Capital, remitirán a la Secretaría de Instrucción Pública los siguientes cuadros:

Uno mensual de la asistencia escolar durante el mes, con expresión de la matrícula total, de la asistencia diaria, del promedio correspondiente, y si ello fuere posible, de la edad, sexo y color de los educandos;

Uno en cada mitad del año escolar de los locales en que funcionan las escuelas, depósitos escolares ó Inspecciones, especificando si son propios ó arrendados, por cuánto ó a qué contrato, término de éste, valor del arriendo, situación y estado del local, reparaciones urgentes que necesita y demás observaciones pertinentes.

Un cuadro al comenzar el año escolar y al fin de las dos partes en que está dividido, de las sumas con que deberá contribuir los municipios a los gastos de Instrucción Pública, de acuerdo con la partida señalada en los Presupuestos; suma con que han contribuido en el período anterior, empleo que se le ha dado a esa suma etc., etc.

No al fin de cada período escolar de la labor efectuada por la Policía Escolar, requerimientos efectuados, multas, impuestos, etc., etc.

Uno en cada trimestre del año común, de las cuentas contra el Tesoro Nacional registradas en su Oficina, con expresión de los saldos existentes en las partidas del Presupuesto a que esas sumas deben aplicarse cuando esas partidas no sean comunes para toda la República.

Uno, anual por lo menos, de la matrícula en todas las escuelas privadas que funcionen en su Sección ó Provincia, asistencia diaria, promedio correspondiente, y si fuere posible, edad, sexo y color de los escolares.

Artículo 8º Además de los cuadros de que se habla en el artículo anterior, deben los Inspectores remitir mensualmente un informe claro y minucioso sobre la marcha de las escuelas bajo su vigilancia, tanto públicas como privadas, con las observaciones que crean conveniente hacer.

Artículo 9º La falta de remisión de los informes y cuadros de que se habla en los artículos anteriores, dará lugar a requerimiento por la primera vez, multas hasta de diez balboas por las reincidencias y remoción del empleado incumplido, cuando la falta de envío sea crónica.

Artículo 10º En los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional de la República en el Conservatorio Nacional, en la Dirección del Teatro Nacional y en la Imprenta Nacional, llevarán un libro de cuenta pasiva, en que anotarán en la página de la izquierda las partidas correspondientes votadas en el Presupuesto de Gastos de cada bienio económico ó que hayan de aplicarse los gastos relacionados con los establecimientos y trabajos a su cuidado, y en la de la derecha el monto de las partidas visadas y cuyo pago se ordene ó deba ordenarse por quien corresponda.

Artículo 11º Los Inspectores Seccionales, Provinciales y de la Capital están obligados a presenciar los exámenes de fin de curso del mayor nú-

mero posible de las escuelas de su jurisdicción. Comprobarán el cumplimiento de esta obligación con copias de las actas de exámenes, y quedarán sujetos a la pérdida de un mes de vacaciones si a juicio de la Secretaría no mostraren todo el celo necesario para satisfacerla lo mejor posible. Para esto la Secretaría tomará en cuenta las distancias, las fechas de los exámenes y la duración de éstos en cada Escuela.

Artículo 12º El órgano de comunicación de los maestros de grado ó de clases especiales con los superiores, es el Director de la Escuela; el de los Directores, el Inspector Seccional, Provincial ó de la Capital según el caso. Los Directores de los demás establecimientos dependientes de la Secretaría de Instrucción Pública, se dirigirán directamente al Secretario de Instrucción Pública, pero los empleados de esos establecimientos no podrán hacerlo sino por conducto de los Directores.

Artículo 13º Los únicos casos en que un empleado puede dirigirse a un superior sin hacerlo por el órgano correspondiente de comunicación, son los siguientes:

Cuando haya de elevar una queja contra dicho órgano de comunicación, y cuando la urgencia comprobada de un asunto y el mediar caso de fuerza mayor que le impida dirigirse por el órgano correspondiente, lo justifique plenamente.

Artículo 14º De cada clase modelo que den los Directores de Escuelas de acuerdo con la obligación que les impone el artículo 17 de la Ley 31 del presente año, levantarán una acta circunstanciada, en doble ejemplar, que firmarán el Director, el maestro del grado en que se dictó la clase y el maestro ó los maestros que la hubieren presenciado. Uno de estos ejemplares se enviará al Inspector respectivo, quien lo remitirá, con carácter devolutivo, a la Secretaría de Instrucción Pública.

La falta de envío de estas actas será multada con un balboas en la primera mitad del año escolar, y con dos balboas en la última.

Artículo 15º Los Directores de Escuela Primaria rendirán al respectivo Inspector, en los diez últimos días de los meses de Agosto; Noviembre y Febrero, un informe por duplicado acerca de la conducta y competencia, en el trimestre anterior, de los maestros bajo su dirección ó que funcionen en su escuela, y darán a la vez cuenta detallada de los trabajos de esos maestros, del método que usan, de las deficiencias que tengan y de las observaciones que les hayan hecho. El informe terminará con un cuadro de calificaciones de uno a cinco puntos, que significarán lo siguiente: uno, malo; dos, aplazado; tres, regular; cuatro, bueno; cinco, muy bueno. Uno de los ejemplares de este informe se enviará a la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 16º Los Inspectores Seccionales, Provinciales y de la Capital, por su parte, enviarán a la Secretaría un cuadro igual referente a los maestros cuya labor hayan tenido ocasión de conocer suficientemente y acompañarán además un cuadro de las calificaciones a que se hayan hecho acreedores los maestros en atención a los exámenes verificados en cada Escuela y al resultado de las visitas pasadas.

El promedio de las diferentes calificaciones, cuando se recitan dos ó tres, será la calificación trimestral que corresponde a un maestro. En estos promedios se tendrá en cuenta toda fracción mayor de un medio como equivalente a un punto y toda fracción igual a un medio ó menor, será desechada.

Artículo 17º Los Maestros de Escuelas en que sólo funcione una sección, serán calificados trimestralmente de acuerdo con los informes que acerca de ellos rindan los Inspectores Locales; con las visitas que les pasen los Inspectores Seccionales ó Provinciales, y con lo que se desprenda de las comunicaciones que ellos dirijan mensualmente al Inspector acerca de su labor. La calificación será hecha por los Inspectores Seccionales ó Provinciales respectivos.

Artículo 18º Dos calificaciones malas ó aplazadas, consecutivas, ó una mala y una aplazada, seguidas ó alternadas, ó dos malas alternadas, dan motivo a la separación de un maestro

del puesto que desempeña, sin derecho a sueldo de vacaciones. Antes de decretar esta separación se prevendrá al interesado con el fin de darle oportunidad de sincerarse.

Artículo 19. El promedio de calificaciones, en un año lectivo, si es malo, origina la pérdida de un mes de vacaciones. Para este promedio final deben tomarse en cuenta las calificaciones que al Director de la Escuela (y al Inspector en los casos correspondientes) merezca, el maestro en vista del resultado de los exámenes de su sección.

Artículo 20. En toda Escuela Primaria habrá una Bandera Nacional que será izada al frente del edificio los sábados al terminar las clases, o las vísperas de días feriados, y arriada los lunes antes de comenzarlas o los días subsiguientes a los feriados. Todos los escolares presentes en la Escuela asistirán al acto y cantarán el Himno Nacional en el momento de izarla o arriarla la bandera. Durante la ceremonia los alumnos que hubieren observado mejor conducta y demostrado mayor aprovechamiento durante la semana, estarán en grupo aparte al pie del asta en que ha de izarse o arriarse el Pabellón.

Los Directores de las Escuelas y los Inspectores, proveerán lo conveniente para que esta disposición se cumpla en la mayor extensión posible.

Artículo 21. En toda Escuela Primaria, antes de concluir las clases, tanto en la mañana como en la tarde, los escolares recitarán la siguiente:

«ORACIÓN DEL BUEN NIÑO».

«Prometo amar y respetar siempre a mis padres y maestros; no hacer daño a los árboles ni a los pájaros; no escupir en los lugares públicos; no llenar de letreros ni de garabatos los edificios; no arrojar papeles ni imundicias ni desperdicios en sitios públicos; no decir jamás una mentira; no ser cruel con los animales; ser siempre cortés en mi lenguaje y en mis maneras; y respetar a mis superiores; proteger a los ancianos y a las mujeres, así como también a los niños menores que yo; respetar la propiedad ajena; ser un buen ciudadano, sincero y leal; amar la bandera de mi Patria y defender ésta hasta con mi vida si fuere necesario.»

Las niñas suprimirán de su recitación las palabras «a las mujeres» y desde donde dice «ser un buen ciudadano» sustituyendo ese final con éste: «ocuparme en las labores de la casa; ser modesta, recatada y amante del hogar y de la familia.»

Artículo 22. En los lugares en donde haya más de una escuela, los niños matriculados en una de ellas (en la de su barrio en la Capital de la República y en los lugares en donde haya escuelas de barrio) no podrán ser trasladados a otra sino en casos de fuerza mayor, tales como cambio de domicilio de sus padres o guardadores, necesidad de pasar a un grado superior que no exista en la escuela a que ellos concurran etc. El Director de una escuela no admitirá niños de otras sino una vez que haya comprobado que hay lugar a ello, y luego de ponerse de acuerdo al respecto con el otro Director, bien directamente, bien por intermedio del correspondiente Inspector.

Artículo 23. La obligación de concurrir los niños a la escuela a hora determinada, no autoriza al Director o Maestro para rechazar los que lleguen después de la hora; al contrario, los recibirá en toda ocasión, sin perjuicio de penar luego la falta de puntualidad.

Artículo 24. Las únicas penas que pueden imponerse a un niño en las escuelas públicas primarias, son las siguientes:

- Amonestación privada;
- Pérdida del lugar en clase;
- Privación de recreo;
- Ponerlo de pies en la clase;
- Separación de los demás escolares por un tiempo dado, en la misma clase o en otro lugar, bajo vigilancia y con tareas que efectuar;
- Retención en la escuela con tareas que efectuar, siempre que la retención no sea por más tiempo que una hora cada vez, pudiendo multiplicarse las retenciones;
- Aviso a sus padres o guardadores de la mala conducta del niño;

h). Suspensión de la escuela hasta por ocho días;

i). Expulsión.

Las penas g) h) i) sólo pueden ser impuestas por el Director. Las demás pueden imponerlas los maestros de grado o de clases especiales.

Artículo 25. Ningún maestro de grado puede expulsar un niño de la escuela; tal cosa corresponde hacerla al Director, estableciendo previamente todas las razones que para imponer semejante pena existan, y una vez obtenida la aprobación del Inspector correspondiente. En casos graves el niño culpado, será retirado de la escuela provisionalmente mientras se comunica el caso al Inspector y se obtiene su aprobación o improbabación.

Artículo 26. Los maestros que abandonaren su empleo sin haber obtenido la licencia correspondiente, que deben solicitar si fuere por plazo menor de dos días del Inspector Local y por un plazo mayor del Inspector Seccional, Provincial o de la Capital, según corresponda, o sin que se les haya admitido renuncia, caso de haberla presentado, quedarán sometidos a las disposiciones del Código Penal aplicables a los empleados públicos por desamparo de los empleos que ejerzan.

Artículo 27. Es prohibido terminantemente a los Directores de Escuelas e Inspectores, introducir alteración de ninguna especie en los planes de estudios de las escuelas. Todo cambio, supresión, adición o reforma que se juzgue necesario, debe ser indicado a la Secretaría de Instrucción Pública para que ésta resuelva lo que creyere conveniente.

Artículo 28. Las clases de costura, gimnasia, dibujo, trabajos manuales y moral en las escuelas o secciones en que no haya profesores especiales, deberán ser dadas por los maestros de grado respectivos.

Artículo 29. Quedan derogadas o reformadas, según el caso, las disposiciones vigentes establecidas por medio de Decretos o Resoluciones y que se opongan a las presentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta y uno de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 343

recaída a un memorial del señor Agustín Sanmartín.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 343.—Panamá, 28 de Julio de 1913.

En el memorial que antecede solicita el señor Agustín Sanmartín, ciudadano ecuatoriano, y vecino de la ciudad de David (Chiriquí), que se le hagan extensivos los artículos 22, 30 y 100 de la Ley 31 de este año, y para fundar tal solicitud expone el memorialista que desde el año 1894 ejerce sin interrupción en esa Provincia la profesión de maestro de enseñanza primaria; que cuenta casi catorce años de estar casado con una panameña y que ha tenido siete hijos, y agrega que su deseo es hacerse cada vez más útil a la Provincia en que reside en el ramo que ejerce, y obtener del Gobierno alguna retribución de acuerdo con la que le prescribe. Para comprobar lo que deja expuesto, en lo concerniente a su conducta y capacidad, añade a su memorial el testimonio de siete caballeros nacionales y extranjeros residentes en el país. Solicita también el señor Sanmartín que se le conceda el certificado de competencia; que se le devuelvan todos los documentos que acompaña para hacer de ellos el uso que a bien tenga y, por último, que se le expida copia de la resolución que se dicte sobre el citado memorial.

Para resolver la solicitud que entraña el documento de que se deja hecha mención, se considera:

1º Que los artículos 22 y 30 de la Ley 31 de este año, que el memorialista invoca, no pueden aplicarse, porque ambos se refieren a las perso-

nas que prestan sus servicios en la actualidad en el ramo de la enseñanza pública oficial. En efecto, dichos artículos dicen así:

«Artículo 22. Cualquiera que sea la categoría de la escuela en que comienen a prestar sus servicios los maestros, tendrán derecho a recibir, después de cuatro años contados desde la fecha en que comenzaron su primer servicio, el sueldo progresivo correspondiente a la categoría a que se les promueven».

«Artículo 30.—Todo ciudadano panameño que hubiere desempeñado por diez años el cargo de maestro o profesor en establecimiento de enseñanza pública oficial y observado durante ese tiempo buena conducta, estará exento del pago de contribuciones, de trabajo personal y de la obligación de servir cargos públicos no remunerados».

2º Que la gracia de que trata el referido artículo 30, sólo la merecen los ciudadanos panameños, únicos también a quienes las leyes pueden obligar a servir cargos onerosos, cosa que no es posible imponerles a los ciudadanos extranjeros, entre los cuales se cuenta el memorialista.

3º Que si bien es cierto que el artículo 100 de la misma ley autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar a toda corporación o persona que de alguna manera propenda a la propagación de la instrucción, al mejoramiento de la enseñanza o a la cultura mental de la Nación, con libros, locales, impresiones tipográficas, o de cualquiera otra manera que le sea posible, el Ejecutivo no cree bien justificada la necesidad de hacer uso de esa autorización; y ni aun en caso de establecerse claramente las circunstancias que la justifican, podría efectuarse en la forma que desea el señor Sanmartín, por no haber partida apropiada a tal objeto en el presupuesto de gastos de la actual vigencia, salvo que esa retribución se efectúe con libros, locales, impresiones tipográficas o de cualquiera otra manera que le sea posible a la Nación, estableciendo antes previamente las circunstancias que justifiquen el auxilio.

4º Que el Ejecutivo no expide certificado de competencia para la enseñanza, estando esa facultad reservada al Instituto Nacional y a la Escuela Normal de Institutores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto número 57 de 21 de Mayo de este año, en desarrollo del artículo 38 de la Ley 31 ya tantas veces mencionada.

Por todas estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud del señor Agustín Sanmartín con respecto a que se le hagan extensivos los artículos 22, 30 y 100 de la Ley 31 de este año, y devolverle los documentos que acompañó a su memorial citado, conforme lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 345

sobre adjudicación de becas en la Escuela Profesional de Mujeres.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 345.—Panamá, Julio 31 de 1913.

Visto el informe anterior, rendido por la Directora de la Escuela Profesional de Mujeres, y visto el cuadro de las calificaciones obtenidas por las aspirantes a beca en los exámenes de oposición,

SE RESUELVE:

Adjudicar becas por las Provincias que se indican a continuación a las señoritas que obtuvieron las más altas calificaciones, así:

Por la Provincia de Bocas del Toro, a las señoritas Genoveva Alvarez y Aura Grimaldo;

Por la de Coclé, a las señoritas Her-

silia Guevara, Rosa Catalina Quiroz e Isabel Sucre;

Por la de Colón, a las señoritas Candelaria N. Iglesias y María Emeteria Ibarra;

Por la de Chiriquí, a la señorita Amparo Parada;

Por la de Panamá, a las señoritas Juliana Rivera, Luisa Heliodora Velázquez y Elvira Herrera;

Por la de Los Santos, a las señoritas Catalina Espino y Sofía González, y

Por la de Veraguas, a la señorita Blanca M. Maleck.

Se acuerda, además, que en vista de que han quedado vacantes siete becas correspondientes una a Bocas del Toro, una a Colón, dos a Chiriquí, una a Los Santos y dos a Veraguas, adjudicadas a las aspirantes por las Provincias de Panamá y Coclé, cuyos nombres se expresan en seguida, las cuales no pudieron alcanzar becas por sus respectivas Provincias, y son acreedoras a ellas: señoritas Rosa Fernández J., Micaela Méndez Victoria, María del R. Solano, Agripina Fernández y Juana Arcemena J., de Coclé, y señoritas Margarita Almonor y Josefa Luisa de la Cruz, de Panamá. Estas becas serán sorteadas para determinar así la Provincia que representará cada una de las agraciadas.

Lévese a conocimiento de los representantes de las señoritas favorecidas esta Resolución, y hágaseles saber el deber en que están de presentarse a esta Secretaría en un plazo de treinta días, contados desde la fecha, a formalizar el contrato respectivo, advirtiéndoles que el que así no lo hiciere perderá el derecho a la beca que hoy se adjudica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 33

recaída a un memorial del señor Antonio Andrade Polanco.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 33.—Panamá, 12 de Mayo de 1913.

El día 7 de Febrero del presente año, ocurrió a esta Secretaría el señor Antonio Andrade Polanco, solicitando el registro de una marca de fábrica para vinos quinados a favor de los señores Manuel Fernández & Cº, de quien es apoderado legal.

La publicación de la solicitud fué hecha el 24 del mismo mes en el periódico oficial.

El día 2 de los corrientes y en escrito de esta misma fecha, viene a oponerse a dicho registro el señor Manuel Copano y Ponce como apoderado del Excelentísimo señor José López de Carrizosa y Garvey, Marqués del Mérito, acompañando al mismo tiempo—original—el poder de dicho señor, que lo acredita como tal apoderado.

Esta Secretaría, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley 24 de 1908 y el 23 de la Ley 47 de 1911, y a fin de proporcionar a ambos interesados las garantías de que puedan hacer uso en este incidente,

RESUELVE:

Esperar para fallar que transcurran los noventa días que determina el inciso tercero del artículo 16 de la Ley 24 de 1908 ya citada, y entretanto acoger y agregar al expediente, para que surtan su efecto a su debido tiempo, las pruebas escritas y recursos de todas clases, alegaciones y demás que ehangen a bien presentar las partes interesadas.

Desglose, a costa del interesado, el poder original de que se ha hecho mención, y agréguese la copia de éstos autos.

R. F. ACEVEDO

«El propietario de la marca cuyo registro se solicita, se reserva expre-

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Pa-

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 59 de esta misma fecha, una marca de fábrica del señor FRANCOIS ROY, de 3, Boulevard Montmartre, París, Francia, para los productos farmacéuticos y sus derivados.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA

«El propietario de la marca cuyo registro se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo y que consiste en la representación de la palabra TAP. La marca en cuestión se aplica sobre la mercancía y su embalaje, estampándola, grabándola o bien por medio de marbetes.»

PROVINCIA DE COLÓN.

CUADRO que demuestra los títulos de minas expedidos en época de la República de Colombia y en la de Panamá y los que están exentos de pagos anuales en el futuro en virtud de haber cumplido con los requisitos estatuidos en los artículos 45 de la Ley 292 de 1875 y 36 de la Ley 88 de 1904.

Imprenta Nacional.